

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-651/2015

**RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-651/2015**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CHIAPAS”*, identificada con la clave INE/CG822/2015, emitida el dos de septiembre de dos mil quince; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen, las disposiciones en materia de fiscalización.

3. Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el Acuerdo mediante el cual expidió el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

4. Inicio del procedimiento electoral local. El cuatro de octubre dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en

el Estado de Chiapas, para elegir diputados e integrantes de ayuntamientos.

5. Jornada electoral. El diecinueve de julio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Chiapas.

6. Acto impugnado. El dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución *“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE CHIAPAS”*, identificada con la clave **INE/CG822/2015**, cuyos puntos resolutive, en cuanto a las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática, son los siguientes:

[...]

RESUELVE

[...]

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.1.3** de la presente Resolución, se imponen al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, las siguientes sanciones:

a) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **3, 5 y 19**

Conclusión 3

Una multa equivalente a **868 (ochocientos sesenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince**, misma que asciende a la cantidad de **\$60,846.80 (sesenta mil ochocientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.)**.

Conclusión 5

Una multa equivalente a **372 (trescientos setenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince**, misma que asciende a la cantidad de **\$26,077.20 (veintiséis mil setenta y siete pesos 20/100 M.N.)**.

Conclusión 19

Una multa equivalente a **362 (trescientos sesenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince**, misma que asciende a la cantidad de **\$25,376.2 (veinticinco mil trescientos setenta y seis pesos 20/100 M.N.)**.

b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 6 y 31

Conclusión 6

Una multa equivalente a **82 (ochenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce**, misma que asciende a la cantidad de **\$ 5,748.2 (cinco mil setecientos cuarenta y ocho pesos 20/100 M.N.)**.

Conclusión 31

Una multa equivalente a **425 (cuatrocientos veinticinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce**, misma que asciende a la cantidad de **\$ 29,792.00 (veintinueve mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)**.

c) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7, 20 y 21

Conclusión 7

Una multa equivalente a **285 (doscientos ochenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince**, misma que asciende a la cantidad de **\$ 19,978.50 (Diecinueve mil novecientos setenta y ocho pesos 50/100 M.N.)**.

Conclusión 20

Una multa equivalente a **356 (trescientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince**, misma que asciende a la cantidad de **\$ 24,955.60 (veinticuatro mil novecientos cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**.

Conclusión 21

Una multa equivalente a **503 (quinientos tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince**, misma que asciende a la cantidad

de \$35,260.30 (treinta y cinco doscientos sesenta pesos 30/100 M.N.).

d) 6 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 8, 10, 22, 24, 26 y 29

Conclusión 8

Una multa equivalente a 21 (veintiún) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$1,472.10 (mil cuatrocientos setenta y dos pesos 10/100 M.N.).

Conclusión 9

Una multa equivalente a 1414 (mil cuatrocientos catorce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$ 99, 121. 40 (noventa y nueve mil ciento veintiún pesos 40/100 M.N.).

Conclusión 10

Una multa equivalente a 991 (novecientos noventa y uno) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$ 69, 469.1 (sesenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 40/100 M.N.).

Conclusión 22

Una multa equivalente a 1176 (mil ciento setenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$ 82,437.60 (ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.).

Conclusión 24

Una multa equivalente a 2792 (dos mil setecientos noventa y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$195,71920 (ciento noventa y cinco mil setecientos diecinueve pesos 20/100 M.N.).

Conclusión 25

Una multa equivalente a 1414 (mil cuatrocientos catorce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$ 99, 121. 40 (noventa y nueve mil ciento veintiún pesos 40/100 M.N.).

Conclusión 26

Una multa equivalente a 96 (noventa y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad

de \$ 6,729.60 (seis mil setecientos veintinueve pesos 60/100 M.N.).

Conclusión 29

Una multa equivalente a 962 (novecientos sesenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$ 67,436.20 (sesenta y siete mil cuatrocientos treinta y seis pesos 20/100 M.N.).

Conclusión 30

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$737,760.00 (Setecientos treinta y siete mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 15

Conclusión 15

Una multa equivalente a 14 (catorce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$981.40 (novecientos ochenta y un pesos 40/100 M.N.).

f) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 16 y 23

Conclusión 16

Una multa equivalente a 1805 (mil ochocientos cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$ 126,530.50 (ciento veintiséis mil quinientos treinta pesos 50/100 M.N.)

Conclusión 23

Una multa equivalente a 153 (ciento cincuenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$ 10,725.30 (diez mil setecientos veinticinco pesos 30/100 M.N.)

g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 17

Conclusión 17

Una multa equivalente a 998 (novecientos noventa y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$ 69,959.80 (sesenta nueve mil novecientos cincuenta y nueve pesos/100 M.N.).

[...]

II. Recurso de apelación. El seis de septiembre de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó, ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación en contra del Consejo General del mencionado Instituto, a fin de controvertir la resolución mencionada en el apartado 6 (seis) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. El diez de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/DJ/1356/2015, mediante el cual, el Director Jurídico *“en suplencia del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral”*, remitió a esta Sala Superior, la demanda del recurso de apelación, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se analiza.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de diez de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-651/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno.

VI. Recepción y radicación. Por proveído de doce de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-651/2015, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VII. Admisión. En proveído de dieciocho de septiembre de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación al rubro indicado, el Magistrado Instructor admitió la demanda.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el recurso que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo

1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Precisión de autoridad responsable. Esta Sala Superior considera que en el medio de impugnación identificado en el preámbulo de esta sentencia, se impugnan actos atribuidos tanto a la Comisión de Fiscalización, así como al Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe precisar que el recurrente controvierte, de manera destacada, la resolución vinculada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos independientes en el procedimiento electoral local ordinario que se lleva a cabo en el Estado de Chiapas.

Hecha la precisión que antecede, toda vez que esa resolución corresponde emitirla al Consejo General del Instituto Nacional Electoral es conforme a Derecho tener como autoridad responsable a ese órgano de autoridad.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura del escrito de demanda que motivó la integración del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, se

advierte que el recurrente hace valer conceptos de agravio conforme a los temas siguientes:

1. Omisión de valorar debidamente la documentación que registró en el Sistema Integral de Fiscalización o que entregó físicamente, en consecuencia indebidamente le impusieron diversas sanciones consistentes en multas excesivas.

Aduce que indebidamente en la **conclusión diecinueve (19)**, se determinó que el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar la documentación soporte de tres pólizas en el Sistema Integral de Fiscalización por un importe de \$25,421.12 (veinticinco mil cuatrocientos veintiún pesos 12/100 M.N.), aduce que tal aseveración es incorrecta, debido a que esa observación fue subsanada pues el partido político ahora apelante presentó dos discos compactos que contienen evidencia documental relativa a las pólizas cinco y treinta y dos (5 y 32), la cual también presentó en forma física o impresa, es decir el instituto político no exhibió la documentación atinente respecto de una póliza.

En relación a la **conclusión dieciséis (16)**, consistente en que no presentó la documentación soporte de veintitrés pólizas en el Sistema Integral de Fiscalización por un importe de \$126,561.31 (Ciento veintiséis mil, quinientos sesenta y un pesos, 31/100 M. N.), aduce que es errónea, ya que el instituto político apelante presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización un disco compacto que contiene evidencia documental respecto de veintiún pólizas, la cual también

presentó en forma física o impresa, es decir no exhibió la documentación atinente de dos pólizas.

Por otra parte, respecto de las **conclusiones nueve, veinticinco y treinta (9, 25 y 30)**, manifiesta refiere que es incorrecto que haya omitido reportar los gastos de la producción de promocionales de radio y de televisión, debido a que sí fueron reportados mediante la presentación del escrito aclaratorio del dos de agosto de dos mil quince, en cumplimiento de las observaciones formuladas por la Unidad Técnica de Fiscalización por oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/19647/15, en el que informó que los mencionados promocionales, no tuvieron costo de producción en razón de que los recursos materiales y humanos utilizados pertenecen al Partido de la Revolución Democrática, es decir, participó personal incluido en la nómina de ese partido político y se utilizaron cámaras que son propiedad del mismo, de ahí que su producción no implicó costo alguno, sin que fuese tomado en cuenta.

En razón de lo anterior, el partido político recurrente manifiesta que la resolución impugnada esta indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad responsable no tomó en consideración la documentación que aportó en la revisión de los informes de gastos de campaña.

Esta Sala Superior, considera que el concepto de agravio es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la resolución controvertida, como se razona a continuación.

SUP-RAP-651/2015

De conformidad con lo previsto en los artículos 14, 16, 41, base II, párrafo penúltimo, y base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos en los procedimientos electorales federales y locales.

En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, incisos o) y ii), de la Ley General mencionada, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene entre sus atribuciones las relativas a conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización, así como la de emitir los reglamentos de quejas y fiscalización.

Para efecto de cumplir la atribución en materia de fiscalización constitucional y legalmente atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con los procedimientos electorales, los artículos 190 a 200, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen en apoyo de esa autoridad, todo un aparato institucional integrado, fundamentalmente, por la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización.

En ese orden de ideas, en el artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracciones I, II y III, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos deben presentar informes de campaña en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios, para cada uno de los candidatos a cargo de

elección popular, registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

En el artículo 80, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, se prevén las reglas a las que se debe sujetar el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.

En ese orden, una vez presentados los informes respecto de los ingresos y egresos de los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a los cargos de diputados locales y de Ayuntamientos correspondientes al procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Chiapas, la autoridad fiscalizadora debió clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados, verificando lo reportado, con los proveedores, simpatizantes, militantes, candidatos, autoridades, así como efectuar una conciliación con la información obtenida del sistema de monitoreo de espectaculares y medios impresos, asimismo, con motivo de esa revisión, efectuar las observaciones atinentes a los partidos políticos, a fin de que sean atendidas por éstos en el momento oportuno, para luego emitir el dictamen correspondiente.

En la especie, es aplicable el criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el estudio denominado: *"Falta de Certeza en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)"*, en el sentido de que la autoridad responsable tenía el deber de tomar en

consideración la documentación con la cual se pretendiera demostrar que no existió la irregularidad atribuida a los partidos políticos, siempre y cuando estuviera debidamente acreditado que la documentación soporte se entregó a la autoridad fiscalizadora en materia electoral, ya sea de manera física o mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

En tal sentido, se advirtió que la entonces responsable, soslayó tomar en cuenta aquellos soportes documentales que fueron presentados físicamente por los partidos políticos, dado que los archivos excedían la capacidad máxima o falló el propio Sistema Integral de Fiscalización, de ahí que hubiese emitido una serie de lineamientos que tanto la Comisión de Fiscalización, como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debían observar, consistentes en que:

- En caso de que la presentación del soporte documental, no cumpliera los requisitos previstos en “Manual del Usuario”, se debería precisar tal circunstancia, exponiendo las razones que sustentaran la determinación.
- En el caso de que no fuera identificable el procedimiento electoral, campaña y/o candidato, se tendría que asentar tal situación en el correspondiente dictamen.
- De no haber tomado en cuenta algún soporte documental, que sí cumpliera alguna de las exigencias precisadas, se debería valorar tal información a fin de que fuera incluida tanto en el dictamen como en la resolución atinente.
- Si las autoridades tenían conocimiento o consideraban que existían casos análogos, podrían aplicar los criterios

establecidos, siempre que fuera en beneficio de los sujetos involucrados.

En razón de lo anterior, en la especie, la autoridad responsable incumplió su función fiscalizadora, pues no analizó la diversa documentación que oportunamente le fue presentada por el Partido de la Revolución Democrática, durante la fase de revisión de su informe de gastos de campaña, de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Chiapas.

En efecto, por lo que hace a la **conclusión diecinueve (19)**, relacionada con que: *“El PRD reportó 3 pólizas sin soporte documental en el rubro de gastos, por un importe total \$25,421.12.”*, en el Dictamen consolidado, se hizo notar lo siguiente:

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que hace a la **conclusión 16** consistente en que: *“El PRD presentó 23 pólizas de ingresos sin soporte documental, por un monto de \$126,561.31.”*, en el Dictamen consolidado, se hizo constar lo siguiente:

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; por lo que se

SUP-RAP-651/2015

hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto a la **conclusión nueve (9)**, relacionada con que: “El PRD omitió reportar gastos por la producción de 1 spot de radio y 1 spot de televisión valuados en \$66,120.00”, en el Dictamen consolidado se puntualizó que:

CONCEPTO	NÚMERO	MONTO
<i>Spot Radio</i>	<i>1</i>	<i>\$29,000.00</i>
<i>Spot TV</i>	<i>1</i>	<i>37,120.00</i>
TOTAL		\$66,120.00

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Con relación a la **conclusión veinticinco (25)**, consistente en que: “El PRD omitió reportar gastos por la producción de 1 spot de radio y 1 spot de televisión valuados en \$66,120.00”, en el Dictamen consolidado se determinó lo siguiente:

CONCEPTO	NÚMERO	MONTO
<i>Spot Radio</i>	<i>1</i>	<i>\$29,000.00</i>
<i>Spot TV</i>	<i>1</i>	<i>\$37,120.00</i>
TOTAL		\$66,120.00

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Finalmente por cuanto hace a la **conclusión treinta (30)**, relacionada con que: “El PRD omitió reportar gastos por la producción de 8 spot de radio y 9 de televisión, valuados en \$491,840.00”, en el Dictamen consolidado se puntualizó que:

CONCEPTO	NÚMERO	MONTO
Spot Radio	8	\$232,000.00
Spot TV	7	\$259,840.00
TOTAL		\$491,840.00

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto de las conclusiones citadas, en la resolución impugnada, en cada caso, se mencionó que:

[...]

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar el egreso realizado; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del

conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político/coalición en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

[...]

Del análisis de las consideraciones plasmadas en el dictamen como en la resolución impugnada, en relación con la argumentación del Partido de la Revolución Democrática, ponen en evidencia que la determinación controvertida, vulnera los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación, pues no fueron analizados la totalidad de los elementos de convicción que fueron aportados por éste, a fin de que se tuvieran por solventadas las observaciones realizadas, durante la sustanciación de la revisión de informe de gastos de campaña respecto de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Chiapas.

Lo anterior es así, en razón de que la autoridad responsable no valoró la totalidad de la documentación que oportunamente presentó el partido político recurrente, según se evidencia a continuación:

En la conclusión dieciséis (16), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que el partido político apelante reportó veintitrés pólizas sin soporte documental en el rubro de ingresos, por un importe total de \$126,561.31 (ciento veintiséis mil quinientos sesenta y un pesos 31/100 M.N.).

El instituto político apelante menciona que en cumplimiento a las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora, en tiempo presentó en medio magnético, es decir un disco compacto que contiene la evidencia documental respecto de veintiún pólizas, asimismo aduce que entregó una

impresión de la misma, por lo que, solamente faltó de acreditar la documentación correspondiente a dos pólizas.

Al respecto, cabe precisar que al escrito de impugnación del recurso de apelación que ahora se resuelve, adjunto una impresión de esa documentación.

Por lo que hace a la **conclusión diecinueve (19)**, la autoridad responsable determinó que el Partido de la Revolución Democrática reportó tres pólizas sin soporte documental en el rubro de gastos, por un importe total de \$25,421.12 (veinticinco mil cuatrocientos veintiún pesos 12/100 M.N.).

El mencionado partido político manifiesta que presentó en medio magnético, es decir un disco compacto que contiene la evidencia documental relativa a dos pólizas, asimismo aduce que entregó una impresión de la misma, por lo que, solamente faltó acreditar la documentación correspondiente a una póliza. Cabe precisar que al escrito de impugnación del recurso de apelación que ahora se resuelve, adjuntó una copia de esa documentación.

Finalmente, en cuanto a las conclusiones nueve, veinticinco y treinta (**9, 25 y 30**), la autoridad responsable determinó que el Partido de la Revolución Democrática omitió reportar gastos por la producción de los spots de radio y de televisión que se precisan en cada una de las citadas conclusiones.

El instituto político apelante aduce que sí presentó el reporte de gastos correspondiente, mediante ocuro de dos de

agosto de dos mil quince en cumplimiento a las observaciones que formuló la autoridad fiscalizadora mediante oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-L/19647/15, en ese orden de ideas manifiesta que presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas el curso por el que efectuó el reporte de todos y cada uno de los gastos de producción de los promocionales de radio y televisión, misma que no fue valorada por la autoridad responsable.

En razón de lo anterior, este órgano colegiado considera que la resolución impugnada es contraria a lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, esta Sala Superior en forma reiterada ha resuelto que los actos de autoridad que causen molestia, deben cumplir con los requisitos que prevé el citado precepto constitucional, es decir, todos los actos o resoluciones de las autoridades que se emitan en los procedimientos de queja en materia de fiscalización, deben estar debidamente fundados y motivados, es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad u órgano emisor de un acto la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese sentido, todo acto de autoridad en sentido amplio debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y explicitar las razones que sustentan su emisión.

En la especie, la autoridad responsable emitió el acto impugnado sin tener en cuenta precisamente las consideraciones que fueron esgrimidas por el Partido de la Revolución Democrática, al desahogar los requerimientos que le fueron realizados en torno a las conclusiones nueve, dieciséis, diecinueve, veinticinco y treinta (9, 16, 19, 25 y 30), pues de manera genérica, únicamente hizo notar que no se corregían o cumplían las irregularidades detectadas, sin explicar por qué no era válido considerar lo que el instituto político manifestó y aportó para demostrarlo, en el sentido de que las inconsistencias detectadas, sí estaban debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Lo anterior, se puede constatar, en todas las conclusiones citadas, puesto que sólo se argumentó que las observaciones no fueron atendidas; sin embargo, no razonó de forma pormenorizada por qué el soporte documental aportado por el ahora recurrente, es insuficiente para tener por cumplidas las inconsistencias detectadas.

El análisis de las consideraciones contenidas tanto en el dictamen como resolución controvertida, en correlación con lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática, ponen en evidencia que la determinación controvertida, vulnera los principios de legalidad y exhaustividad, pues no fueron analizados la totalidad de los elementos de convicción que fueron aportados por el partido político apelante, a fin de que se

tuvieran por cumplidas las observaciones realizadas, durante la revisión de informe de gastos de campaña respecto de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el estado de Chiapas.

2. Violación a los principios en materia electoral y debido proceso, porque no individualizó las sanciones que corresponden a los candidatos a cargos de elección popular y a los partidos políticos.

Aduce que existen diversas conclusiones en las que se imponen sanciones a los partidos políticos y coaliciones por conductas de acción y omisión realizadas por los candidatos a cargos de elección popular.

En su opinión la autoridad responsable llevó a cabo una indebida interpretación de los preceptos legales y reglamentarios que prevén la corresponsabilidad de los candidatos a cargos de elección popular en la rendición de cuentas de las respectivas campañas electorales en el Estado de Chiapas.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **inoperante** por ser vago, genérico e impreciso, en razón de que el partido político apelante se limita a manifestar de forma genérica los argumentos resumidos en los párrafos precedentes, sin precisar en cada caso, qué conductas en particular fueron llevadas a cabo por los candidatos, mismas que generaron el incumplimiento de la obligación de presentar

el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición correspondiente y éste a su vez ante la autoridad fiscalizadora.

Aunado a lo anterior, el partido político apelante no argumenta que haya realizado conductas eficaces y oportunas a fin de acreditar que la imposibilidad de cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para enmendar las observaciones de la autoridad y que sea responsabilidad de los candidatos correspondientes.

CUARTO. Efectos. Toda vez que el primer concepto de agravio es fundado, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, y **ordenar** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, de inmediato, emita una nueva, en la que valore las pruebas ofrecidas por el partido político recurrente y, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, a fin de determinar si los elementos de prueba fueron presentados ante esa autoridad, en tiempo y forma, así como exponer las razones particulares por las cuales serán o no objeto de análisis y, en su caso, reindividualice las sanciones relativas a las conclusiones nueve, dieciséis, diecinueve, veinticinco y treinta (9, 16, 19, 25 y 30).

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, por las

consideraciones y para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-RAP-651/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO